SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este).
Abogados:	Licdos. Romar Salvador y Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Raúl Hernández Fajardo.
Abogado:	Licda. Giselle Jiménez y Dr. Johnny Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de agosto de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1053-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, en representación del Licdo. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giselle Jiménez, por sí y por el Dr. Johnny Valverde, abogados de la parte recurrida Raúl Hernández Fajardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia no. 1053-2012 del 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Raúl Hernández Fajardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Raúl Hernández Fajardo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0157-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAÚL HERNÁNDEZ FAJARDO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante acto número 284/2010, diligenciado el 18 de mayo del 2010, por el Ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor del señor RAÚL HERNÁNDEZ FAJARDO, como justa indemnización por los daños morales por él sufrido; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 529/2012 de fecha 11 de mayo de 2012 del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Raúl Hernández Fajardo, mediante acto núm. 1052/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1053-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, contra la sentencia civil No. 0157-2012, relativa al expediente No. 037-10-00645, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante el acto No. 529/2012, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y B) el interpuesto de manera incidental por el señor RAÚL HERNÁNDEZ FAJARDO, mediante acto No. 1052/012, de fecha once (11) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: "SEGUNDO: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de*

Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor Raúl Hernández Fajardo, como justa indemnización por los daños morales por el sufrido, más el 1% mensual de interés judicial de dicha suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución"; ***CUARTO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de establecer causa de muerte";

Considerando, que procede examinar en primer término las conclusiones planteadas por la parte recurrida solicitando que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en efecto, el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de nulidad y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de enero de 2013 en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 112/013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de febrero de 2013; que, al ser interpuesto el 26 de abril de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días otorgado por la ley, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1053-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do